

Popayán, mayo 5 de 2021

Doctora
Adriana Paola Arboleda Campo
Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
E. S. D.

Asunto: Ejecutivo Singular No. 2016-00674-00
Demandante: Daurbey Ledezma Acosta
Demandado: Leonel García Martínez

En mi calidad de Curadora Ad Litem del señor Leonel García Martínez en el proceso referenciado, notificada por correo certificado Interapidísimo el día 25 de abril de 2021, por medio del cual se hizo entrega de la copia de la demanda, auto de admisión de la demanda y demás documentos, comedidamente y en término oportuno descorro el traslado de la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

Al primero: Es cierto conforme la fotocopia de la letra de cambio anexada a la demanda, aclarando que de su contenido se puede inferir que intervinieron varias personas en su creación y/o llenado de espacios en blanco, por la caligrafía de las firmas, valor, fecha de pago, entre otros.

Al segundo: Es cierto conforme la fotocopia de la letra de cambio anexada a la demanda, aclarando que de su contenido no puede decirse que se obligó a pagar "...en efectivo"...

Al Tercero: No es cierto. No se entregó fotocopia completa del título valor, que demuestre el endoso. Por tanto desconozco el procedimiento hecho para el endoso.

Al Cuarto: No me consta.

Al Quinto: Me atengo a la normatividad que rija al respecto.

Al sexto: Me atengo a la decisión del Despacho.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo de hecho y de derecho a que se profiera sentencia en contra de Leonel García Martínez y a favor de Daurbey Ledezma Acosta, por tratarse de obligaciones que conforme a la excepción que más adelante se propone, se encuentra prescrita para hacerla efectiva por la vía judicial.

A LAS PRUEBAS DOCUMENTALES

Son correctas

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es el usual para esta clase de procesos, conforme al C.G.P.

AL PROCEDIMIENTO

Es correcto

A LOS ANEXOS

No se adjuntó el documento sobre endoso del título valor

EXCEPCIONES DE MERITO

En ejercicio del derecho fundamental de defensa y la contradicción de mi representado, me permito interponer las siguientes excepciones:

PRESCRIPCION.

El Art. 784 del Co. Co. establece las excepciones que contra la acción cambiaria se pueden interponer, en su numeral 10 específicamente habla de la prescripción, al igual que la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de mayo de 1938, aún vigente, “.. las excepciones perentorias son de dos clases... la segunda clase cuando el demandado, dando por supuesto la relación de derecho, alega la existencia de hechos posteriores que la enervan, tales como la remisión, compensación, novación y **prescripción**”. (negrillas fuera de texto).

La prescripción extintiva se considera como la pérdida de los derechos y acciones a favor del beneficiario por no ejercerlas dentro del término establecido por la ley y opera a favor del obligado en un título valor.

El artículo 2512 del C.C. preceptúa que la prescripción es un modo de extinguir las acciones y en su artículo 2513, que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse, como lo es en el presente caso.

El C.G.P. en su artículo 94, respecto de la **PRESCRIPCION** expresa: “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando que el auto Admisorio de aquella o el del mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante”.

El Art. 790 del Co. de Co. prescribe: “La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”. Con la presentación de la demanda que según la radicación del proceso fue en el año 2016, teniendo en cuenta que el escrito no tiene fecha ni hay prueba de fecha cierta de presentación, el plazo se ampliaba en aproximadamente un año, teniendo como fecha cierta la fecha del auto de libramiento de mandamiento de pago (02 de febrero de 2017 - Auto No. 307), tiempo se ampliaba en un año en el cual debía haberse adelantado la notificación pertinente.

Si revisamos la demanda se tiene que la letra de cambió cuyo pago se persigue se venció el 14 de octubre de 2014, es decir han transcurrido más de tres (3) años por una parte y al haber presentado la demanda en el año 2016, contaba con un año a partir del auto que libró mandamiento de pago para su notificación siendo el auto que libró mandamiento de pago de 2 de febrero de 2017 y notificado el 3 de ese mismo mes y año y únicamente se notifica al Curador el 25 de abril de 2021, es decir excediendo el término para tal evento.

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que al no ejecutarse judicialmente dentro de los 3 años a partir del día del vencimiento del título valor de que habla el art. 789 del Co. de

Co. la prescripción nunca fue interrumpida para mi mandante; nótese, señora juez, por lo tanto que la letra de cambio se encuentra vencida desde el 14 de octubre de 2017 y habiéndose presentado la demanda y librado el mandamiento de pago en el año 2017, únicamente se notifica el 25 de abril de 2021, constituyéndose con ello la prescripción a favor de la parte que represento.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda a mi representado se dio el 25 de abril de 2021, ésta se hizo después de un (1) año de la notificación del auto admisorio de la misma, circunstancia esta que determina que solo con la notificación de la demanda se interrumpe el término de prescripción. En consecuencia todos los derechos reclamados derivados del título valor se encuentran prescritos.

Se procede a hacer el siguiente relato de actuaciones y términos:

FECHA DE VENCIMIENTO DEL TITULO VALOR: 14 de octubre de 2014

PRESCRIPCION TRIENAL DE LOS DERECHOS RECLAMADOS RELACIONADOS CON EL PAGO DE LA OBLIGACION: 14 OCTUBRE 2017.

PRESENTACION DEMANDA: AÑO 2016, SEGÚN NUMERO DE RADICACION DEL PROCESO.

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 2 DE FEBRERO DE 2017

NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA: 3 DE FEBRERO DE 2017.

SUSPENSION DE TERMINOS COVID 19: DEL 16 DE MARZO AL 01 DE JULIO DE 2020, LO CUAL NO OPERA, PUES YA ESTABA PRESCRITA.

NOTIFICACION DE LA DEMANDA AL CURADOR AD LITEM: 25 DE ABRIL DE 2021.

SE CUMPLIO EL AÑO PARA NOTIFICACION EN EL AÑO 2018.

NOTIFICACION DESPUES DE 1 AÑO DE ADMITIDA LA DEMANDA, OPERA LA NO INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION POR LA PRESENTACION DE LA DEMANDA DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 94 DEL C. G. DEL P.

LA INNOMINADA.

Consistente en cualquier hecho o acción que enerve la acción a favor de mi defendido.

DECLARACIONES

Con base en lo expuesto, solicito señora juez:

- a) Se sirva declarar probadas las excepciones aquí propuestas en pro de mi defendido.
- b) Condénese en costas a la parte demandante.
- c) Levántese las medidas cautelares, si las hay, ordenando su cancelación.
- d) Ordénese el archivo del proceso respecto del demandado.

MEDIOS DE PRUEBA

Documental.

Acepte el mismo expediente, que demuestra la situación de prescripción de la acción cambiaria que se señala.

NOTIFICACIONES

Conforme a las normas vigentes, recibiré notificaciones en la Calle 5A No. 1 - 17 Barrio Loma de Cartagena Popayán. Teléfono celular 3146189841

Correo electrónico mercjo1@yahoo.com

El término, atentamente,



Mercedes Judith Ordoñez
C.C. No. 34526226 de Popayán
T.P. No. 93279 del C.S.J.